



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE
SABINAS, COAHUILA

RECURRENTE: RENÉ AGUSTÍN
GONZÁLEZ MARÍN

EXPEDIENTE: 312/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 312/2010, y folio RR00021210, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinte de agosto de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹, el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00269410, dirigida al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El quince de septiembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "9410.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de septiembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00021210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1016/2010, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el Acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 312/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1050/2010, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado, a través del sistema electrónico de solicitudes y recursos, el día veinticuatro de octubre de dos mil diez.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El cuatro de octubre de dos mil diez, mediante archivo electrónico "OFICIO 072.pdf" remitido al Instituto a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00269410; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *"toda persona podrá interponer [...] el recurso de revisión [...] dentro de los quince días siguientes a partir de: I. La notificación de la respuesta su solicitud de información..."*. Hay que

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

señalar que la mencionada norma no impide a los particulares que el recurso de revisión se interponga inmediatamente después de que la respuesta a su solicitud les sea notificada, es decir, en el plazo que abarca entre el momento de la notificación y el momento que se consideraría el de iniciación del plazo de impugnación (al día siguiente de la notificación). Lo anterior es así, toda vez que el peticionario de información, con posterioridad a la notificación de la respuesta a su solicitud, adquiere pleno conocimiento del contenido de la misma, por lo tanto, se encuentra en condiciones de impugnarla en cualquier momento con posterioridad a la notificación de la respuesta y antes de que venza el plazo de quince días previsto por la el artículo 122 de la Ley de la materia; además, ningún efecto práctico trascendente para el ejercicio del derecho de acceso a la información se lograría, por ejemplo, desechando el recurso y obligando al particular —en el Acuerdo admisorio— para que interpusiera el recurso de revisión necesariamente “al día siguiente de la notificación” no obstante que tal notificación ya se hubiese producido, pues la respuesta ya ha sido dictada —y no habrá de modificarse por el transcurso del tiempo— variando únicamente el tiempo que ha tenido el particular para valorar la respuesta y para formular su inconformidad con la misma.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que basta que se haya notificado la respuesta para que el solicitante de información se encuentre en aptitud de recurrirla, siempre y cuando no exceda el plazo de quince días al que alude la disposición aplicable.

En el caso concreto que se analiza, conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles quince de

septiembre de dos mil diez a las nueve horas con dieciocho minutos (09:18). Derivado de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el día diecisiete de septiembre de dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y un minutos (14:51 hrs)⁴, esto es, con posterioridad a la notificación de la respuesta, y antes del fenecimiento del plazo de impugnación, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Encargado del Módulo de Atención de Solicitudes de Información Pública y Contralor Municipal, contador público Evaristo Valdez Segovia, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

⁴ Tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 312/2010

"Copia simple de los cheques y polizas (sic) de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que de la actual administración municipal(sic)".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "9410.pdf" donde aparece copia digital del oficio 063/2010, de fecha de elaboración catorce de septiembre de dos mil diez, signado por el Contralor del Ayuntamiento, contador público Evaristo Valdez Segovia; en el referido oficio se indica:

"...Por este conducto me permito saludarlo y en respuesta a su solicitud de información pública 00269410 en la cual solicita:

Copia simple de los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que de la actual administración municipal.

De conformidad con el Artículo 36 fracción VIII, numeral 1 de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010, el costo por expedición de copia simple es de \$1.10 (un peso 10/100 m.n.), por lo cual le solicito presentar en este Módulo el recibo expedido por la Tesorería Municipal en donde se liquidaron estos derechos...".

Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Sin obtener mi conformidad esta cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega via (sic) internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad. Nulificando la ventaja que el ICAI a (sic) logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Además de que no informa cuantas hojas son".

Posteriormente, el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...En atención al oficio número ICAI/1050/2010 referente al recurso de revisión 312/2010, mismo que se deriva de la solicitud de información folio 00269410 en la cual el ciudadano requiere copia simple de los

cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes, combustibles en lo que de la actual administración municipal (sic); al respecto me permito comentar que de conformidad Artículo 133 (sic) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) se plantea cobros en caso de reproducción de la información solicitada, mismos que también se señalan en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2010, dichos derechos deberán ser liquidados en la tesorería de este municipio, además de que las copias fotostáticas simples que requiere el ciudadano no pueden ser enviadas por el sistema INFOCOAHUILA como el ciudadano lo solicita...”.

QUINTO. A partir de los artículos 3 fracción III, parte final, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se encuentra que con la expresión “modalidad de entrega” se alude al medio o formato a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al peticionario, esto es, la modalidad es el formato en el cual se efectuará la “reproducción de la documentación”⁵. De tal suerte, y según la Ley de la materia, son modalidades de entrega: cualquier medio escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, como lo pudieran ser copias simples, certificadas, digitalizadas, grabaciones, videos, etc.

También, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se aprecia

⁵ La “reproducción de la documentación” es la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario.

Si consideramos las obligaciones de la Unidad de Atención (órgano especializado dentro de cada sujeto obligado, encargado de dirigir las actividades que derivan del ejercicio de acceso a la información pública) previstas por el artículo 97 de la Ley de la materia; así como el deber de entrega de la información derivado de la presentación de una solicitud; encontramos que la reproducción de la documentación es una obligación connatural a la entrega de la información: entregar la información supone copiarla en el formato solicitado (copia simple, certificada, digital, etc.). Negar la obligación de reproducción de la documentación implica incurrir en el absurdo de establecer que para satisfacer el derecho de acceso a la información de una persona, hace falta entregar los documentos originales en poder de dependencias y entidades.

que a la par del *derecho de entrega* de la información (artículos 8 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia), existe para las personas un **derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen y no en otra**; esto en la medida que así lo permite el documento. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila, que se transcriben a continuación:

"Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...".

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado...".

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

"Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: [...]

III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;...”.

A partir de tales disposiciones se encuentra que:

1).- *La determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado.* De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, la fijación o determinación de la modalidad de entrega de la información es una potestad que el ordenamiento concede únicamente al peticionario de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse, por encontrarse habilitado para ello, acorde al ordenamiento jurídico.

Además, para las personas, la potestad de *determinación de la modalidad* se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el *cambio de modalidad* vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);

2).- *La información solicitada se entregará “en la mayor medida de lo posible” en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado.* El artículo 108 primer párrafo, parte final, de la Ley de la materia, en términos generales, dispone que, en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información “atendiendo en la mayor medida de lo posible” a lo indicado por el peticionario⁶. Si el sujeto

⁶ El sujeto obligado precisa la modalidad de entrega, *pero acatando* a la indicación expresa del particular que éste emite de conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia.

obligado debe proporcionar la información, **“en la mayor medida de lo posible”**, en la modalidad que le fue indicada, **sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible**, pues de otra manera dejaría de hacer **“lo más posible”** para cumplir al particular.

3).- *El artículo 111 de la Ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad, unilateral o discrecional. El artículo 111 de la Ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible. El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida cumple con la obligación de entrega de información, de conformidad con lo indicado por el solicitante; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento pueda quedar a elección del sujeto obligado. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar per se la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.*

Considerar de manera aislada el artículo 111 de la Ley de la materia — estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— implica desconocer otras normas del sistema como lo son, cuando menos: la potestad del solicitante

para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de lo posible”, en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 108); el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar (artículo 120 fracción III); y el principio de eficacia en el acceso (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la Ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, volviéndolas además ineficaces, tal interpretación aislada debe descartarse.

Consecuentemente, de los elementos normativos que se derivan de los tres asertos anteriores (incisos 1, 2 y 3), y teniendo en cuenta las actividades propias de la unidad de atención, previstas por el artículo 97 de la Ley de la materia, se deduce una obligación para los sujetos previstos por el artículo 6 de la multicitada Ley de la materia: *la de, en principio, entregar la información solicitada en la modalidad indicada⁷ por el particular.⁸*

⁷ La existencia de tal obligación, se confirma por la previsión legal de la garantía para que el particular, en su caso, pueda hacer valer su indicación de modalidad, esto es, con el derecho que asiste al particular para impugnar cualquier cambio en la modalidad de entrega señalada en la solicitud, que lleve a cabo discrecionalmente el sujeto obligado (artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia).

⁸ Tal conclusión y la obligación que deriva de la misma —“el sujeto obligado debe entregar la información que se le solicite, por regla general, en la específica modalidad indicada por el particular, y no en otra”— no se ve afectada por el hecho de que el artículo 112 de la Ley de la materia establezca que “...La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”. Lo anterior, pues las nociones de “procesamiento de información” y “reproducción de documentación” son distintas y no deben confundirse. La noción de “procesamiento de información” puede encontrarse en el artículo 112 de la Ley de la materia. Al respecto, el este órgano garante del derecho de acceso a la información ha establecido que procesar la información, supone efectuar un *reacomodo* de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera

En el caso concreto que se analiza, de la revisión del **acuse de recibo** de la solicitud folio 00269410, se aprecia que el solicitante, efectuó manifestaciones de voluntad contradictorias, respecto a la modalidad de entrega de la información. Así se tiene que:

que tuviera que **generarse un nuevo documento**; por ejemplo, que existiendo una factura, se solicitara que la información contenida en la misma se presentara a través de una gráfica o mediante dibujos. Este supuesto no resulta admisible en términos de la Ley y por esa razón el artículo 112 dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, la circunstancia antes indicada no exime al sujeto obligado de **entregar la reproducción de los documentos** en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

Respecto a la "reproducción de la documentación", como ya se ha referido, consiste en la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario. En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la noción de "reproducción de documentación" esta directamente ligada —o deriva— de la de *modalidad de entrega* de la información, que alude al medio (escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico) a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al peticionario, de conformidad con los artículos 3 fracción III, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La "reproducción de los documentos" no supone "el procesamiento de la información" contenida en ellos ni tampoco implica presentar la información conforme al interés del particular.

Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue. En el caso de no existir los documentos solicitados en los archivos del sujeto obligado, procederá la declaración de inexistencia de los mismos, en los términos del artículo 107 de la Ley de la materia.

Negar el deber de reproducción (fotocopiar, digitalizar, certificar, etc.) implica incurrir en el absurdo de establecer que para satisfacer el derecho de una persona deben entregarse los documentos originales en poder del sujeto obligado.

La reproducción de los documentos, en ciertos casos, supone el pago de los derechos de reproducción respectivos. Respecto a la diferencia entre procesamiento de información y reproducción de la documentación, véase el recurso de revisión expediente 72/2009 (RR00006409), fallado el día catorce de julio de dos mil diez.

a).- Por una parte, en el texto de la solicitud se requiere expresamente: ***“Copia simple de los cheques y polizas (sic) de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que de la actual administración municipal (sic)”***; y

b).- Por otra parte, en el apartado donde se establece la forma o modalidad de entrega, también de manera expresa, se indica: ***“Entrega vía Infomex-Sin Costo”***; lo cual supone la entrega de la información en la modalidad de ***copia digital***.

Tales manifestaciones contradictorias —que pudieron y debieron ser advertidas por el Ayuntamiento hoy recurrido— vuelven la solicitud oscura y ambigua, en términos del artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ante tal ambigüedad, con fundamento en el mencionado artículo 105 de la Ley de la materia, dentro de los cinco días siguientes al de presentación de la solicitud, era obligación del sujeto obligado mandar requerir al solicitante para que —dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento— aclarara la solicitud de información. El *requerimiento de aclaración*, sin embargo, no fue emitido ni notificado.

Admitida la solicitud ambigua, el sujeto obligado debía entonces elegir entre: entregar la documentación respectiva en copia simple; o bien, en copia digital.

Para resolver tal cuestión, el sujeto obligado debió regir su actuación a través de los principios de máxima publicidad, eficacia y antiformalidad, previstos por los artículos 7 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 5 y 98 de la Ley

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los referidos principios se encaminan a remover cualquier obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho de acceso, pretendiendo imponer el menor número de cargas a las personas que ejerzan el derecho a saber⁹. Tales principios suponen para las autoridades el deber de adoptar las medidas o acciones que impliquen favorecer "lo más posible" al derecho, cuando el mismo deba ser garantizado, así como a restringirlo, "lo menos posible", en los casos de excepción al principio de publicidad.

En tales condiciones, en el presente caso, a juicio de este instructor, resultaba más favorable para el particular que la información le fuera entregada en copia digital, remitida a través del sistema electrónico de solicitudes de información; pues así se le evitaba el traslado a las oficinas del Ayuntamiento, y el pago de los derechos de reproducción correspondientes. En contraparte, para el sujeto obligado representa la misma actividad reproducir la documentación solicitada a través de una fotocopidora (copia simple) que mediante escáner o digitalizadora (copia digital). Consecuentemente, en el presente caso existía una alternativa más favorable para la satisfacción del derecho de acceso a la información que, además, no resulta más gravosa para el sujeto obligado.

Contrario a lo anterior, el sujeto obligado en el presente asunto optó por poner a disposición la información en copia simple, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes. Al respecto emitió una respuesta señalando que:

"...Por este conducto me permito saludarlo y en respuesta a su solicitud de información pública 00269410 en la cual solicita:

⁹ Cfr., Periódico Oficial del Estado, Tomo CX, número 75, ordinario, de fecha 19 de septiembre de 2003., p. 14-16

Copia simple de los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que de la actual administración municipal.

De conformidad con el Artículo 36 fracción VIII, numeral 1 de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010, el costo por expedición de copia simple es de \$1.10 (un peso 10/100 m.n.), por lo cual le solicito presentar en este Módulo el recibo expedido por la Tesorería Municipal en donde se liquidaron estos derechos...".

Sobre tal respuesta debe señalarse lo siguiente:

1).- Que la misma es irregular respecto al procedimiento seguido para su emisión. Como ya fue señalado, no obstante la obscuridad y ambigüedad de uno de los elementos de la solicitud (modalidad de entrega) la respuesta que se analiza se emitió omitiendo efectuar el respectivo *requerimiento de aclaración* de solicitud. Tal requerimiento resultaba necesario en el presente caso, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 8 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, y constituía una formalidad del procedimiento. Entonces, su omisión implica emitir una respuesta inobservando las formalidades del procedimiento de acceso a la información.; y

2).- Que tal respuesta es irregular en cuanto a su contenido. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ser el caso, la respuesta que emita el sujeto obligado debe *precisar el costo* de las reproducciones que se entregarán. La referida precisión del costo debe entenderse como la determinación final de los derechos de reproducción respectivos, pues además, sólo un *documento*

*determinante de derechos*¹⁰ es susceptible de ser eficaz para efectos de efectuar el pago respectivo, frente a una caja o tesorería.

Si el documento determinante no indica, por ejemplo, la tarifa o cuota del servicio objeto del derecho; o bien, no establece cual es el servicio que se presta y su cantidad específica o proporción (en este caso, el número de hojas que constituyen la contraprestación al pago del derecho); o incluso, no señala el monto total a pagar; la persona que debe cubrir los derechos correspondientes no está en condiciones de pagarlos, pues los desconoce. De igual forma, la caja o tesorería que recaba el derecho, ante la ausencia de los mencionados elementos del documento determinante, tampoco está en condiciones de cobrar el derecho respectivo, pues no sabrá que cobrar.

En el caso concreto que se analiza, el oficio 063/2010, signado por el Contralor Municipal, únicamente señala la tarifa por concepto del derecho de expedición de una copia simple, que es de \$1.10 M.N. (un peso 010/100) por hoja, de conformidad con el artículo 36 fracción VIII numeral 1., de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, para el Ejercicio Fiscal del año 2010.

El referido oficio 063/2010, no establece, sin embargo, el número total de fojas que habrán de reproducirse (objeto del derecho), ni efectúa la determinación del derecho (fijación de la cantidad final de pago). En tales condiciones se genera incertidumbre tanto para el solicitante, como para la Tesorería o caja recaudadora: a) para el solicitante, quién no está en aptitud de conocer cuánto deberá pagar; y b) para la Tesorería o caja

¹⁰ Tal documento debe contener cuando menos: a) el sujeto pasivo del derecho; b) el monto de la tarifa, o cuota de servicio (costo unitario); c) el servicio que se presta y su cantidad (en este caso, el número de hojas que constituyen la contraprestación al pago del derecho); d) La determinación del derecho (en el particular, al operación que supone multiplicar la tarifa unitaria por el número de hojas); y e) el monto total a pagar.

receptora del pago de derechos, quién con el sólo oficio 063/2010, no puede efectuar el cobro respectivo pues no conoce la cantidad final que debe cobrar, ni cuenta con elementos para determinarla (al no haberse indicado el número de fojas a reproducir). Consecuentemente, la respuesta contenida en el oficio contraviene lo dispuesto por los artículo 8 fracción IV, y 108, párrafo primero parte final, de la Ley de la materia; razón suficiente para revocarla.

Por lo antes señalado, considerando que en el presente asunto fue solicitada información tanto en la modalidad de copia simple como en la de copia digital; y teniendo en cuenta: a) Que la respuesta contenida en el oficio 063/2010, resulta irregular, tanto por lo que hace al procedimiento seguido para su emisión, como por lo que hace a su contenido, en los términos ya señalados; b) Que toda vez que no se mandó aclarar la solicitud respecto a la modalidad de entrega que debía prevalecer, el sujeto obligado podía y puede de atender la solicitud folio 00269410, en cualquiera de las modalidades indicadas: copia simple o copia digital; c) Que, atendiendo a los principios que rigen el derecho de acceso a la información, en el caso concreto que se analiza, este consejero instructor encuentra más favorable para el derecho de acceso, que la documentación se reproduzca en copia digital y se remita a través del sistema INFOCOAHUILA, lo que además, no supone una actividad diversa o más compleja y gravosa, para el sujeto obligado, en relación a la emisión de copias simples; y d) Que no existe imposibilidad para que el sujeto obligado entregue la documentación respectiva en copia digital remitida a través del sistema electrónico; lo anterior, pues el oficio 063/2010 fue debidamente digitalizado y remitido vía INFOCOAHUILA al solicitante, circunstancia que permite concluir que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud en formato digital; resulta procedente revocar la respuesta otorgada.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 108, 111, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta dada por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00269410, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción y entrega de la información relativa a *"Copia simple de los cheques y polizas (sic) de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que de la actual administración municipal(sic)"*.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad

para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 108, 111, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta dada por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00269410, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción y entrega de la información relativa a *Copia simple de los cheques y polizas (sic) de*

pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que de la actual administración municipal(sic)".

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad de *copia digital* remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria




Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 312/2010

celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO